

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia sobre licencias de conducir”, hecho en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, el 27 de febrero de 2025.

Santiago, 11 de junio de 2025

M E N S A J E N° 077-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre la República de Chile y El Estado Plurinacional de Bolivia sobre Licencias de Conducir", hecho en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia", el 27 de febrero de 2025.

I. ANTECEDENTES

El instrumento internacional que se somete a vuestra aprobación contribuye al desarrollo económico y a la movilidad entre Chile y Bolivia. Por medio de este Acuerdo, ambas Partes se obligan a otorgar una licencia de conducir de su Estado, a favor de sus nacionales titulares residentes en su territorio, homologando recíprocamente las licencias de conducir vigentes expedidas por la otra Parte. Este otorgamiento no requerirá rendir exámenes teóricos o prácticos.

Este Acuerdo complementa el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir", suscrito en Arica el 3 de septiembre de 1999, que tiene como único propósito no hacer exigible el Permiso Internacional de Conducir de la Convención sobre Circulación por Carretera de 1949 en viajes con fines turísticos.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes establecen el interés que los motivó a suscribirlo y diez artículos que constituyen su cuerpo principal.

En el artículo I, denominado "Homologación de Licencias de Conducir", se establece que cada una de las Partes, otorgará una licencia de conducir de su Estado, homologando recíprocamente las licencias de conducir físicas y digitales, según su normativa interna, a favor de sus nacionales titulares, con residencia legal en su territorio, siempre que se encuentren vigentes, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención. La homologación se realizará conforme a las Tablas de Equivalencia anexadas al Acuerdo.

Asimismo, se establece que para la procedencia de la homologación, el solicitante deberá cumplir las condiciones de aptitud psicofísica, la edad mínima requerida en el territorio de cada Parte, el pago de tasas, aranceles o valores correspondientes a su tramitación y las formalidades administrativas propias de la normativa nacional de cada Parte.

El artículo II, titulado "Ejemplares de Licencia de Conducir", establece que cada una de las Partes deberá proporcionar a la otra, por la vía diplomática, ejemplares de licencias de conducir, en sus formatos físicos y digitales, con indicación de sus características, para conocimiento y difusión de las respectivas autoridades

competentes. Asimismo, en caso de modificación o uso de nuevos formatos de sus licencias de conducir, cada Parte deberá notificar a la otra con al menos treinta días corridos de anticipación, por la vía diplomática.

Por su parte, el artículo III, titulado “Consulta de Licencias”, establece que, cuando existan dudas sobre la autenticidad de una licencia de conducir que se pretende homologar, la Parte receptora podrá consultar a la autoridad competente de la Parte emisora. Sus numerales 1 a 3 regulan que cada Parte debe proporcionar, por escrito o mediante sistema informático, la información necesaria para determinar la validez de la licencia, obligación que resulta especialmente aplicable si el documento no coincide con los modelos previamente comunicados. Todo ello, sin perjuicio del derecho de cada Parte a denegar la homologación.

En el artículo IV, sobre "Exclusión de Licencias o Permisos de un Tercer Estado", se estipula que el Acuerdo no es aplicable a las licencias y permisos de conducir expedidos por cada una de las Partes, como consecuencia de una homologación, canje o reconocimiento de una licencia o permiso de conducir obtenido de un tercer Estado.

Respecto de la "Protección de Datos Personales", en el artículo V se deja constancia que la información intercambiada entre las Partes, en virtud del Acuerdo, no podrá ser utilizada con fines distintos a éste, asegurando su protección de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

En el artículo VI, identificado como "Autoridades Competentes" se reconoce a las autoridades que ejecutarán el Acuerdo: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, a través de la Subsecretaría de Transportes; y el Ministerio de Gobierno, a través del Servicio General de Identificación Personal por el Estado Plurinacional de Bolivia.

A continuación, en el artículo VII, identificado como "Modificaciones del Acuerdo", se consigna que dicho instrumento podrá ser modificado en cualquier momento previo consentimiento de las Partes, por escrito y por la vía diplomática. Asimismo, se establece que toda modificación entrará en vigor de la forma prevista en el artículo X del Acuerdo.

Posteriormente, en el artículo VIII, sobre "Arreglo de Diferencias", se establece que en caso de existir diferencias en la interpretación o aplicación del Acuerdo, se resolverán por mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado por la vía diplomática.

En lo concerniente a la "Vigencia y Duración", en el Artículo IX se estipula que el Acuerdo entrará en vigencia a los sesenta días corridos desde la fecha de la última notificación en la que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos previstos para tal efecto en sus respectivos ordenamientos jurídicos. El Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Por último, en el artículo X, identificado como "Denuncia", se prevé que cualquiera de las Partes, en cualquier momento podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación escrita, la que producirá sus efectos a los noventa días después de la referida notificación.

En mérito de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia, sobre Licencias de Conducir”, hecho en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, el 27 de febrero de 2025.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CLAUDIA SANHUEZA RIVEROS
Ministra de Relaciones Exteriores (S)

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones